

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 >
Tres id..... 9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 >
Tres id..... 10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado en fecha 13 de los corrientes propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 7.000 pesetas para obras de reparación en la Catedral de Burgos, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la segunda Zona D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que, entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libere la cantidad de 7.000 pesetas para obras de reparación en la Catedral de Burgos, a «justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 30 de abril de 1934.—
Filiberto Villalobos.—Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta 13 mayo 1934).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Según me participa el Alcalde de La Puebla de Arganzón por el Guarda municipal fué recogido y se halla depositado en dicho pueblo un caballo que el día 9 del actual se encontró abandonado de las siguientes señas: edad dos años, color negro, entero, de 1'34 metros de alzada y con crin y cola largas.

Lo que hago público en este periódico oficial para que el que crea ser su verdadero dueño pase a recogerle a citada Alcaldía, previo pago de los gastos ocasionados.

Burgos 17 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Jefatura de Industria.—Circular.

Siendo bastantes los propietarios de Centrales eléctricas que no han contestado a la Jefatura de Industria sobre justificación y publicación de las tarifas en vigor para suministro de fluido eléctrico, se les comunica que, si en el plazo de ocho días no han realizado la debida justificación a que se refiere la Orden del 24 de enero de 1934, deberán solicitar de este Gobierno antes de finalizar el corriente mes, la iniciación del expediente de autorización de tarifas, siguiéndose los trámites preceptuados en el Reglamento del servicio, sin que la anormal situación anterior perjudique nada sobre el resultado de los mismos.

Burgos 19 de mayo de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Cédulas personales.

Esta Corporación, en sesión de 14 del actual, acordó nombrar a los Oficiales D. José María Velasco de

Juana y D. Juan Pardo Ugarte, Agentes ejecutivos para seguir en la capital el procedimiento de apremio contra los contribuyentes sujetos al pago del impuesto de cédulas personales, que en los años de 1932 y 1933 no se proveyeron de dicho documento.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de mayo de 1934. =
El Presidente, Manuel Ruera. =
P. A. de la C. G.—El Secretario accidental, Emérito González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 61.—En la ciudad de Burgos a 11 de abril de 1934. Vistos, en grado de apelación, ante la sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reconocimiento de derecho de propiedad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Guernica, seguidos entre partes, como demandante D.ª Cecilia Ercoreca Uribarri, mayor de edad, viuda, labradora, vecina de Maruri, representada por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Letrado D. Pedro Alfaro, y como demandados D. Félix Arrola Larrabaster y D.ª Luisa Madariaga Elórtegui, mayores de edad, cónyuges, jornaleros, vecinos de Plencia, representados por el Procurador D. Alberto Aparicio, y dirigidos por el Letrado D. Julián de Arrien; figurando también como demandados D. Valentin Elórtegui y Ateca, mayor de edad, casado, la-

brador, vecino de Munguía, como tutor de los menores de edad, Julián y Florencio Madariaga Elórtegui, mayor de edad, de domicilio desconocido, cuyos demandados no se personaron en esta alzada.

Acceptando los Resultandos de la sentencia dictada en el expresado Juzgado en 24 de noviembre de 1933, y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora y admitido que fué y remitidos los autos a esta sala, se turnó la ponencia, formado al apuntamiento y dados los correspondientes traslados de instrucción se señaló día para la vista, en cuyo acto por los Letrados Sres. Alfaro y Arrien se informó sosteniendo las pretensiones de sus escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que en la sustanciación de las dos instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Acceptando en lo fundamental los Considerandos de la sentencia de que se apela, y

Considerando: Que las razones que abonan el criterio de que la permuta efectuada durante el matrimonio Francisco Madariaga con Catalina Elórtegui, de la casería Memotegui por la denominada Beascochea, hagan que esta última se conceptúe como bienes sujetos a reserva, consistente en síntesis en la siguiente exposición: que las partes están conformes en que los terrenos Memotegui eran en realidad una dote o donación por causa de matrimonio hecha a favor de la doña Catalina Elórtegui; que la propia naturaleza del contrato de permuta induce por lógica apreciación a conceptuar o reputar que los bienes permutados no sufren verdadera alteración en su naturaleza jurídica, pues en definitiva ese contrato no es más que la sustitución de una cosa por otra; que el admitir que por la permuta se sacase de la con-

dición de vínculo familiar los bienes objeto de ella a tanto equivaldría como anular y por lo tanto destruir el verdadero fin de la reserva de bienes, con lo cual quedarían burlados los derechos a ese amparo reconocidos en el fuero; que en este mismo, o sea en el fuero de Vizcaya, al hablar de la comunidad de bienes durante el segundo o tercer matrimonio los limita a los comprados, conquistados y heredados, que según fuero es aplicable el retracto de los profincos en las permutas en que mediere fraude, lo que no sucedería si por el hecho de la permuta desapareciese la reserva; y por último, es significativo y digno de ser tenido en cuenta el hecho de que en la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por el Francisco Madariaga con motivo de su matrimonio con la hoy demandante se consigne que la aportación de los bienes objeto del actual litigio se entiende sin perjuicio del derecho hereditario de los hijos del primer matrimonio, con todo lo cual se impone reconocer, como ya se hace en la sentencia de instancia, la condición de reservable en los bienes raíces que integran la casería Beascochea.

Considerando: Que según de modo preceptivo se dispone en el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia confirmatoria, en esta clase de juicios, de la de primera instancia, lo será con condena en costas al apelante, si bien en el caso presente y a efectos de lo prevenido en el artículo 36 reformado de dicha Ley no se estima que la apelante, que está declarada pobre, haya procedido con mala fe y, por tanto, se la releva de sufrir el apremio personal que dicho artículo regula.

Vistas las disposiciones de legal aplicación.

Fallamos: Que confirmando, como confirmamos, la sentencia de que se apela, absolvemos a los cónyuges Félix Arrola Larrebaster y Luisa Madariaga Elórtégui, a Valentin Elórtégui Ateca, en concepto de tutor de los menores de edad Julián y Florencio Madariaga Elórtégui, y a Valentin Madariaga Elórtégui, de la demanda contra ellos promovida por Cecilia Ercoreca Uribarri en estos autos, sin condena en costas de primera instancia y con condena a la Cecilia de las de esta segunda. Con certificación de la presente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia. Dada la situación procesal de alguno de los demandados notifíquese esta resolución en la forma legal procedente.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—José Ponce de León.—Dionisio Fernández.—Félix Tejada Torres.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausí, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 11 de abril de 1934.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 21 de abril de 1934.—Antonio María de Mena.

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 67.—En la ciudad de Burgos a 23 de abril de 1934. Vistos, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Lerma, promovidos por D.^a Petra Calvo Adrián, dedicada a las labores de su sexo y vecina de dicho Lerma, defendida y representada en el turno de oficio por el Abogado D. Angel Gutiérrez Martínez y Procurador D. Luciano José Pérez Córdoba, contra la Sociedad Anónima Obras y Construcciones Hormaeche, defendida y representada a su vez por el Abogado D. Julio Gonzalo Soto y Procurador D. Alberto Aparicio, versando el juicio sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios por muerte de un hijo de la demandante con motivo de un accidente.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 25 de noviembre del próximo pasado año 1933 dictó el Juez de primera instancia de Lerma; y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, y admitido que fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos originales a esta Audiencia, donde comparecidas las partes, se formó el apuntamiento, y evacuado el trámite de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, se señaló día para la vista, la que tuvo lugar en 17 de los corrientes, con asistencia e informe de los Letrados de las partes Sres. Gutiérrez Martínez y Gonzalo Soto.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Félix Tejada y Torres.

Aceptando sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada; y

1.^o Considerando: Que las cuestiones planteadas en este pleito, se reducen principalmente a dos: Primera. A justificar si está acreditado

o no que mediara culpa o negligencia por parte del capataz, motivadora de la muerte del niño Luis del Río; y Segunda. Caso de existir esa culpa o negligencia, si la acción para reclamar el daño o perjuicios fué eficazmente renunciada por la demandante.

2.^o Considerando: Que la acción de daños y perjuicios por culpa extracontractual atribuida a la Empresa demandada, conforme al artículo 1903 del Código Civil, que es la que se ejercita en estos autos, presupone la existencia de un daño causado con culpa o negligencia, atribuible a persona a sus órdenes que compromete la responsabilidad civil de la misma, y es evidente, en el caso de autos, que el capataz al servicio de la Empresa Hormaeche, Andrés García, incurrió en culpa y negligencia al entregar, como lo hizo, cartuchos de dinamita para ser calentados al fuego por el pinche de las obras Luis del Río, que resultó víctima del accidente, pues dada la peligrosidad de la operación encomendada y la inexperiencia de los pocos años del mismo, había motivos para presumir pudiera ocurrirle en la manipulación encargada, los daños que sufriera, debido principalmente a la inseguridad en el procedimiento adoptado, opuesto a lo que la técnica aconseja para la manipulación de estas sustancias, responsabilidad que obliga hoy por muerte de indicado capataz y por el precepto indicado, a la Empresa Hormaeche, como ligada con el causante de aquellos daños por relaciones de carácter económico y de jerarquía.

3.^o Considerando: Que por lo que hace a la segunda cuestión, y dada como supuesta la existencia de culpa y negligencia por parte del responsable directo, y a virtud del precepto del artículo 1903 del Código Civil, exigible a la Empresa como subsidiaria, es visto que la demandante en este pleito, con el escrito de 20 de mayo de 1930, presentado en el Juzgado de Lerma, ratificado ante él con igual fecha y con el recibo que firma también de 20 de mayo de 1930, hizo renuncia expresa y terminante a cuantas acciones de cualquier orden pudieran corresponderle en orden al accidente, renuncia que se llevó a cabo con toda solemnidad y fué intervenida por personas de una y otra parte y con todas garantías, y ello, cualesquiera que sea el concepto jurídico que merezca el hecho de reconocerse una persona como pagada, con la entrega de determinada cantidad, en compensación a la renuncia de presuntos derechos, por lo que constando tal renuncia de un modo inequívoco en los documentos aludidos hecha libremente por la interesada y en actos y documentos revestidos de toda solemnidad e interviniendo funcionarios investidos de fe judicial, no

puede afirmarse que resultare viciado por motivo alguno el consentimiento prestado en tal forma, renuncia que, concretada al objeto de poder exigir responsabilidad subsidiaria a la Empresa demandada por el hecho concreto del accidente, se halla hoy definitivamente cancelada con la renuncia espontánea y terminante de la parte demandante en este pleito, por más que después pretendiera rectificarla, ya que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos.

4.^o Considerando: Que no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación del Código Civil y los pertinentes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que dictara el Juez de primera instancia de Lerma en 23 de noviembre del año próximo pasado y por la que se absuelve a la Sociedad Anónima «Obras y Construcciones Hormaeche», de la reclamación de 12.000 pesetas que por vía de indemnización le reclama en estos autos la actora D.^a Petra Calvo, y sin que haya lugar a hacer especial condena en costas a ninguna de las dos instancias.

A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Santiago Alvarez.—Dionisio Fernández.—Félix Tejada Torres.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Félix Tejada Torres, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día, mes y año de su fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Alejandro Bustamante.—Rubricado.

Y para que conte, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos del Decreto de 2 de mayo de 1931, pongo el presente, que firmo en Burgos a 24 de abril de 1934.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Alejandro Bustamante.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 62.—En la ciudad de Burgos a 11 de abril de 1934. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia

de Torrelavega, y seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Alejo Echart Mignacabal, industrial y vecino de Bilbao, defendido por el Abogado D. Leandro Gómez de Cadiñanos y representado por el Procurador D. Luis Gallardo, y de la otra, como demandado y apelante, D. Julio Mayora Leñero, industrial y vecino de Torrelavega, representado por el Procurador D. Teodosio Berrueco y defendido por el Letrado D. Victoriano Sánchez, sobre pago de 7.000 pesetas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia que en 14 de diciembre de 1933 dictó el Juez de primera instancia de Torrelavega.

Resultando: Que por la representación del demandado se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia donde, personadas las partes, se mandó formar y formó el apuntamiento, y evacuado por el señor Magistrado Ponente el traslado de Instrucción, se celebró la vista, después de una suspensión, el día 6 del corriente, en el que tuvo lugar, con la asistencia e informe de los Letrados antes expresados.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Aceptando los Considerandos primero, segundo y quinto de la sentencia apelada.

Considerando: Que de conformidad con el párrafo 2.º del artículo 1.281 del Código sustantivo, en la interpretación de los contratos, «si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, debiendo atender principalmente para juzgar aquella intención, a los actos coetáneos y posteriores del contrato», según ordena el 1.282 del mismo Cuerpo legal», y aplicada esta doctrina al caso de autos, al tratar de interpretar el contrato celebrado por los contendientes en 24 de febrero del pasado año resalta, de manera evidente, que no obstante la esmerada y peculiar redacción del apartado 1.º de dicho convenio, en relación con el 2.º y 3.º subsiguientes, no puede deducirse que el señor Mayora desistiera graciosa y espontáneamente de la demanda formulada contra el Sr. Echart, sobre reclamación de 6.071 pesetas, por abono de horas extraordinarias de trabajo, equiparando tal abandono a una renuncia de sus derechos como trabajador, ni que el patrono condonase, sin motivo justificado, las 7.000 que le adeudaba el obrero, como parece desprenderse de las palabras y términos empleados en el contrato referido; por el contrario, de las relaciones de las partes,

reflejadas en los hechos coetáneos y posteriores al pacto, se infiere, sin que haya lugar a duda, que la intención de los interesados y lo que se propusieron y lograron de momento, fué transigir y cancelar sus mutuas diferencias y obligaciones, compensando la eventual resultancia del juicio pendiente con la deuda confesada y más tarde probada, todo ello a consecuencia de haber cesado el obrero en el servicio que desempeñó durante varios años, desapareciendo la armonía entre ambos, hasta entonces sostenida, momento el menos oportuno para desistir, por un lado de las reclamaciones derivadas del contrato de trabajo, y condonar por otro el crédito fácilmente liquidable, sin hacer uso de los derechos que a cada una de las partes pudieren corresponderles.

Considerando: Que en virtud de lo expuesto, no es de pertinente aplicación al caso lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley que regula el contrato de trabajo, por la que «es nula la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por cualesquiera de los beneficios establecidos por la Ley», toda vez que, en el hecho de autos, lejos de existir una limitación dañosa en el ejercicio de los derechos civiles de patrono y obrero, se exterioriza un omnimodo desenvolvimiento y plena libertad para hacer valer aquellos derechos, pues antes de ser sancionados por los Tribunales respectivos los presuntos del obrero, y traducidos a pesetas en las indemnizaciones correspondientes, sirvieron ya para compensar cantidades efectivas, recibidas del patrono, y liquidar la deuda en todo momento confesada; por tanto, debe estimarse válido y subsistente el contrato celebrado entre las partes en 24 de febrero de 1933, y compensado el crédito de 7.000 pesetas que don Alejo Echart tenía a su favor contra su dependiente D. Julio Mayora, y que es objeto principal de la demanda origen de esta controversia.

Considerando: Que fueran o no satisfechas y canceladas en el convenio antes dicho todas y cada una de las obligaciones mutuamente reclamables entre los contendientes, es lo cierto que el señor Mayora no formuló demanda alguna contra el señor Echart después de firmado el pacto, cumpliendo su compromiso consignado en el apartado 3.º del otrosí del documento, ya que las pendientes ante el Jurado mixto de despachos, oficinas y Banca de Santander, datan de fecha anterior, según consta al folio 69 de los autos, por certificación expedida por el Secretario de dicho Tribunal de Trabajo, y aunque nada aparece en autos que haga referencia a las actividades del señor Mayora, en orden al ejercicio de aquellas accio-

nes, si existieron, no cabe duda tampoco que pudieron ser excepcionadas por el señor Echart con la presentación del documento cuestionado, y sobre todo, es lo cierto que ningún daño apreciable y justificado causaron al patrono, ya que fué absuelto en todas ellas y declarados firmes los fallos, sin que contra ellos interpusiera el Mayora los recursos ordinarios en todo caso procedentes; por lo que no dió motivo alguno para alterar las conclusiones que fueron objeto del compromiso, novando obligación alguna en beneficio de la parte demandante.

Considerando: Que en atención al artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se hace expresa imposición de las costas de esta segunda instancia.

Vistos los preceptos citados y demás pertinentes,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a D. Julio Mayora Leñero, de la demanda formulada contra el mismo, por D. Alejo Echart Mignacabal, sobre pago de 7.000 pesetas e intereses correspondientes; revocamos en lo que no esté conforme la sentencia apelada y no hacemos expresa imposición de las costas de ambas instancias. A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta sentencia, a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—Celestino Valledor.—Dionisio Fernández.—Félix Tejada Torres.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Eduardo Ibáñez Cantero, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 11 de abril de 1934.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 23 de abril de 1934.—Antonio María de Mena.

Burgos.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza a Andrés Díez Tor-dable, de 21 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Burgos, calle Santa Clara, número 40, y a Máximo Salas, domiciliado en esta capital, San Esteban, número 35, y cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado para consti-

tuirse en prisión que les es'á acordada en causa sobre robo, sumario número 67 de 1934, por no haber sido hallados en su domicilio, a fin de ser emplazados en terminación de sumario; previniéndoles que, de no verificarlo, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio a que en derecho hubiese lugar.

Al mismo tiempo, encargo a las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad a la busca y captura de citados individuos, poniéndoles a mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dado en Burgos a 11 de mayo de 1934.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

Gumiel del Mercado.

D. Sixto Calvo Bocos, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en virtud de autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de don Román Díez Lomas, mayor de edad, comerciante y vecino de esta villa, contra D. Félix Cortés la Herra, también mayor de edad, labrador y vecino de esta población, sobre pago de 165 pesetas, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 9 del próximo junio, y hora de las once, los bienes siguientes:

Un plantel de vides americanas de 2.600 plantas, al pago de Media Arroyo, que linda por N. viñas de Sotillo de la Ribera, S. regajo, este camino y O. Pedro Rico González, tasado en 3.250 pesetas.

Dichos bienes han sido embargados al demandado para responder del principal y costas y se sacan a subasta, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo metálico de la tasación dada a los mismos, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor y que no se ha presentado el título de propiedad de insinuada finca, siendo de cuenta del rematante su adquisición.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Gumiel del Mercado a 16 de mayo de 1934.—El Juez, Sixto Calvo.—Por su mandado.—El Secretario, Alejandro Adrián.

Palencia.

Cédula de citación.

Por la presente se hace saber al penado Francisco Ortiz Torres, natural y vecino de Burgos, calle Ancha, 6, hoy en ignorado paradero, que por auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia de 27 de abril último declaró aplicados los beneficios de la ley de Amnistía de 24 de dicho mes y año al referido penado

en la casa que se le siguió en el Juzgado de instrucción de Palencia con el número 243 de 1933, por injurias a un Agente de la Autoridad.

Palencia 15 de mayo de 1934.—
El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Hasta las trece horas del día 4 de junio de 1934 se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las obras de riego con emulsión asfáltica para la reparación del firme de los kilómetros 78 al 89'300 de la carretera de tercer orden de Palencia a la Estación de Aranda, cuyo presupuesto de contrata asciende a 58.167'00 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis (6) meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras y la fianza provisional de 1.755 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 9 de junio de 1934, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928. (*Gaceta* del 25.)

Burgos 16 de mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia

de..., según cédula personal número..., con domicilio en..., (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.....

....., provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría son las siguientes:.....

(Aquí se expresará con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto ley de 6 del mismo mes y año.)

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

Hasta las trece horas del día 4 de junio de 1934 se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 7'850 de la carretera de tercer orden de Berberana a la de Cereceda a Laredo, cuyo presupuesto de contrata asciende a 55.167'66 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis (6) meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras, y la fianza provisional de 1.655 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 9 de junio de 1934, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condicio-

nes, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928. (*Gaceta* del 25.)

Burgos 16 de mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en.... (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.....

....., provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría son las siguientes:.....

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones

mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151, de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto ley de 6 del mismo mes y año.)

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

CIRCULAR

No habiendo sido suficientemente justificado por los propietarios de las centrales eléctricas que adajo se indican, que la aplicación de las tarifas remitidas a esta Jefatura, en vigor actualmente, son las mismas exactamente que vienen aplicándose desde fecha anterior al 12 de abril de 1924, es preciso que en el plazo de quince días, se presenten en esta Jefatura las certificaciones necesarias para comprobar el período de aplicación que se indica.

Relación de interesados.

D. Ireneo A. Villalobos.—Rebollo de la Torre.

D. José Ortiz.—Administrador de la central Bureba-Briviesca.

Compañía de Electricidad de Salas de los Infantes.

Central eléctrica de Neila.

D. Felipe Muñoz.—Hontoria del Pinar.

D. Francisco Astigarraga.—Zazuar.

Central eléctrica La Nevera.—Barbadillo del Mercado.

D. Félix Lázaro.—Arauzo de Torre.

Central eléctrica La Rachel.—Covarrubias.

D. Guillermo García.—Central de Royuela.

Burgos 19 de mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Guzmán de la Vega.

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales pendientes, incluso las del ejercicio de 1933, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y los vecinos que lo estimen pertinente hacer uso del derecho que otorga el artículo 581 del Estatuto municipal.

Villafranca Montes de Oca 14 de mayo de 1934.—El Alcalde, Alejandro Cámara.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA

Oculista de la Cruz Roja y del Hospital de Barrantes

CALLE DE LAIN-GALVO, 18, 1.º — TELEFONO 220

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres 16

IMPRESA PROVINCIAL